

12. Son tambien excepciones la de *litisfnita*, litispendencia, sentencia ejecutoriada, culpa purgada, incompetencia de fuero y jurisdiccion; la de los privilegios que exime de culpa y pena á ciertas personas de su edad ú otras circunstancias &c.

13. Es tan precisa la defensa, que nunca puede omitirse¹, como tampoco el término bastante para hacerla bajo pena de la vida al juez que de otro modo proceda².

14. En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas á favor del reo, aun despues de sentenciada, si ántes no pudo hacerse; cuyo privilegio, así como el de la restitucion *in integrum*, tienen por objeto reparar los graves perjuicios que pudieran seguirse sin esto á ciertas personas dignas de toda conmiseracion por su estado.

15. La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio, esto es, sobre la falta de jurisdiccion del juez; el hecho acusado, si es ó no posible; la inquisicion y acusacion; el cuerpo del delito; los testigos, prueba y exámen del reo y cargo del delito; la legitimacion del proceso mediante la ratificacion de aquellos; las renunciaciones de las defensas; la confesion &c.

16. La condecoracion que exima de penas afrentosas y de infamia, puede alegarse como excepcion en todo tiempo en virtud del mismo privilegio.

17. La excepcion de probidad, buena conducta, y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia, excluyen solo las presunciones leves que obran contra el que las produce³.

18. La disculpa de provocacion sirve de poco, pues nadie puede tomar la satisfaccion por su mano⁴.

1 Céd. de 3 de agosto de 1797 publicada en Mejico á 20 de mayo de 1798.
2 Villad. cap. 2 pág. 62 n. 38 y sig.
3 *Cur. Philip.* lib. 3 § 15 n. 16.

4 Véase un orden de 28 de abril de 1777 inserta en los *Juzgados militares* tomo 2 pág. 267.

CAPITULO IV.

De la sentencia, apelacion, súplica y recurso de nulidad en las causas criminales.

1 En la sentencia debe el juez arreglarse á lo que halle justificado en los autos, aun cuando privadamente le conste lo contrario.
2 El juez ha de absolver al reo cuando no está suficientemente probado el delito, y solo resultan contra

aquel algunos indicios ó presunciones.
3 Siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debería resarcírsele de los daños y perjuicios que hubiese padecido.

4 Se impugna la opinion de los intérpretes que no admite apelacion en las causas criminales contra lo dispuesto terminantemente por las leyes.

5 Delitos exceptuados por derecho antiguo, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion.

6 *Disposiciones modernas sobre esta materia.*

7 Casos en que no se admite apelacion.

8 Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, puede interponerse la apelacion en los causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias cuyos agravios no pueden repararse por aquellas.

9 Término para apelar, y tramites de la apelacion en causa criminal.

10 Apelada la sentencia, ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos.

11 Una vez entablada la apelacion, acabó el oficio del juez inferior, y será atentado cuanto obre y juzgue en adelante.

12 Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitir-

la las providencias relativas á la sustanciacion de la causa, cuyo gravamen sea irreparable.

13 Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella.

14 En caso de discordar el juez propietario, y acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente.

15 Efectos de la apelacion en las causas criminales.

16 De las súplicas en las causas criminales.

17 *En estas no tiene lugar el recurso de nulidad.*

18 ¿Qué deberá hacerse cuando los excesos cometidos por el juez inferior en la formacion del proceso, toquen en criminalidad?

19 No pasando de multa ó simple correccion la pena que merezca el juez por su exceso, no se le oye por mas que se excuse y quiera sincerarse hasta que previamente consigne y satisfaga la multa y costas en que haya sido condenado.

1. **E**l fallo de una causa criminal, y especialmente de aquellas en que se ha de imponer pena de muerte ú otra corporal afflictiva, es de la mayor gravedad y trascendencia. Por tanto, el juez ántes de proceder á este último y tremendo acto en que ejerce una de las mas augustas funciones de su respetable ministerio, ha de examinar escrupulosamente cuanto resulte del proceso en pro ó en contra del procesado, desnudándose de todos los afectos, sea de odio, temor ó compasion, para que con la mayor imparcialidad y el debido detenimiento pueda dar una decision justa y atinada. En ella deberá arreglarse á lo que halle justificado en los autos, aun cuando privadamente le conste lo contrario, bien que segun la opinion de muchos autores, cuando no se atreva á pronunciar contra su ciencia privada, podrá remitir la causa á su superior para que la decida, ó comunicar al interesado la falsedad de las pruebas para que procure acreditarla en el juicio de apelacion. Debe tambien contor-

marse en la pronunciacion de su sentencian con lo determinado en las leyes patrias acerca de las causas que ha de fallar; y no habiendo ley alguna que decida el caso ni particular ni generalmente, ó dudando de la inteligencia de ella si la hubiere, deberá consultar la legislador por medio de su superior, como se previene en la ley 7 cap. 7 tit. 40 lib. 12 Nov. Rec., que dice así: „Y finalmente mando, que cuando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurra duda muy grave, por la variacion sustancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesiten mi real declaracion, los tribunales la consulten al mi consejo, para que haciéndomelo presente declare lo mas justo.” Por consiguiente es un error y atentado contra la soberanía el recurrir en caso de duda ó á falta de ley nuestra, á las de los romanos y sus intérpretes. *Tambien sobre este punto debe notarse, que está mandado que los tribunales no procedan á la imposicion de penas á los reos, sin que conste ántes legítimamente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulándose cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario¹.*

2. Si el juez viere que el delito no está suficientemente probado, y que solo resultan contra el reo algunos indicios ó presuncio-

¹ Citada cédula de 3 de agosto de 1797, la cual es de notar que se expidió con motivo de haber condenado la Sala del Crimen de la Chancilleria de Valladolid á unos reos á la pena de azotes por suponerlos autores notorios de las muertes de ciertos sujetos. Por tanto no puede ya hoy tener lugar el modo extraordinario de proceder en el delito notorio (véase la pág. 12 n. 14) en el cual, segun Hevia Bolaños, citando la ley 3 tit. 18 lib. 8 R., ó 4 tit. 7 lib. 12 N. [*Curia Filipica* part. 3 § 14 n. 1], no se requería „acusador, ni acusacion, ni confesion del delincuente, ni otra solemnidad, ni órden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo ménos, que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al reo para que allí luego se descargue, salvo si de la dilacion ó tardanza resultare escándalo y perjuicio á la república, que entónces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darlo ni recibirla, se puede proceder. Y en uno y otro caso, sin mas proceso ni forma de juicio, se ha de condenar y ejecutar sin embargo de apelacion”.....La citada cédula previene por el contrario: „que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia dé sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la

administracion de justicia.” Además, esa doctrina dice Dou (*Derecho público* tom. 7 pág. 71) „parece contraria á la libertad civil, por ser la defensa del derecho natural, y no poder esta quedar perjudicada en lo que puede el reo oponer contra la misma calidad y circunstancia de notorio, por mas que de alguna informacion de testigos resulte que es notoriamente delincuente, en lo que podrian cometerse infinitos excesos. ¿Cuántas tachas se pueden oponer contra los mismos testigos, cuántas reflexiones sobre las razones de ciencia, y lo mismo que declaran, cuán falible la voz del pueblo, cuán necio y preocupado el vulgo en pensar que ve cosas que jamas se han visto ni soñado, cuántas excepciones hay para disculpar la accion, ó por defensa propia, ó por haber sido insultado y provocado el que se excedió? Quien no conoce las muchas y graves dificultades que pueden ofrecerse sobre semejantes hechos en los delitos mas notorios, ignora ciertamente la naturaleza de las cosas. Bien notorios eran en Roma los horribles delitos de Verres y de otros: por esto no dejaba de formarse el proceso contra cada uno de ellos en la forma regular. Lo cierto es que dicha doctrina no ha prevalecido, y hasta en los delitos de lesa magestad, aunque se suelen abreviar los términos, se procede en la forma regular de hacerse los cargos y darse defensa á los reos.—E.

nes, no siendo de aquellas que bastan para condenar, y de que se habló en el capítulo 2.º de este título, párrafos 36, 37 y 38; debe absolverle por las razones que allí se expusieron; siendo de advertir que Gregorio Lopez en la glosa 6 á la ley 26 tit. 1 Part. 7, dice que cuando el delito es atroz y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se vuelva á proceder contra el delincuente: práctica loable segun el autor de la *Curia Filipica*, y el señor Gutierrez, quien dice¹, que pudiera suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen siempre que se hiciesen diversas pruebas contra él, ó que el mismo reo pudiera pedir se abriese segunda vez el juicio, por creer haber encontrado pruebas con que acreditar su inocencia.

3. El señor Gutierrez, animado de los mas nobles y generosos sentimientos, es de opinion² que siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debería resarcírsele de los daños y perjuicios que hubiese padecido, ya á costa del acusador, fiscal ó promotor fiscal calumnioso, ya (no siendo estos culpables ó no teniendo facultades para satisfacerle) de un fondo público destinado al intento, como se hizo en Toscana por órden de su gran duque Pedro Leopoldo. Tambien quisiera el mismo autor que para los sujetos acomodados, y aun para los que no lo fuesen, se destinasen indemnizaciones honorificas con que pudieran recuperar la estimacion pública que hubiesen perdido. Muy justo es á la verdad que á un artesano, mayormente cuando tiene familia, que ha sufrido una larga prision á consecuencia de una causa injusta, se le paguen todos los gastos y jornales perdidos por via de resarcimiento, haciéndose además una declaracion honrosa á su favor; y que al sujeto distinguido y bien acomodado se le destine una indemnizacion análoga á su clase: porque así como hubieran recibido el justo castigo sin remision, habiéndoseles probado el delito; no resultando ni aun indicios contra ellos, ni habiendo dado por su parte motivo para la formacion de causa, son acreedores no solo á que se les paguen los menoscabos que por ella hayan sufrido, sino tambien á que se les reintegre su buena reputacion en concepto del público (*).

4. El mismo sr. Gutierrez tratando de la apelacion en las causas criminales, impugna con mucha razon á los intérpretes que no quieren admitirla, particularmente en los delitos graves; pero como si no hubiese leyes terminantes en que apoyarla, echa mano de va-

¹ *Pract. crim.* tom. 1 pág. 293 § 7.

² *Idem* § 8.

[*] Nada se dice aquí de las calidades que debe tener la sentencian para que sea válida,

porque de estas y de otras circunstancias de ella se habló con extension en el tomo 5 de esta obra págs. 95 y sigs.

rios argumentos para corroborar su opinion, los cuales no son necesarios ni tienen la fuerza que una disposicion legal, con la que se manifiesta palpablemente el error de dichos intérpretes: hablo de la ley 1.º tit. 18 lib. 4.º R., ó 1.º tit. 20 lib. 11 N., la cual dice así: „Porque á las veces los alcaldes y jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tuviere por agraviado, puede apelar hasta cinco dias desde el que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme; lo cual mandamos que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra corte y chancillería, como en todas las ciudades y villas y lugares y provincias de nuestros reinos, así de nuestra corona real, como de las órdenes y señoríos, y behetrías y abadengos de nuestros reinos; en todas y cualesquier causas civiles y criminales, de cualesquier jueces ordinarios ó delegados. . . .” Las palabras de la ley son terminantes: la apelacion ha de admitirse en todas y cualesquier causas civiles y criminales; luego los que opinan en contrario carecen de fundamento, y aun tienen la osadía de oponerse á la determinacion del legislador.

5. Hay sin embargo delitos exceptuados en una ley de Partida¹, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Dice esta ley lo siguiente: „Ladrones conocidos et revolvedores de los pueblos et los cabdiellos ó mayores dellos en aquellos malos bollicios, et los forzadores é robadores de las vírgenes ó de las vírdas ó de las otras mugeres religiosas, et los falsadores de oro ó de plata, ó de moneda ó sello de rey, et los que matan á yerbas ó á traicion ó aleve, cualquier de estos sobredichos á quien sea probado por buenos testigos ó por su conoscencia (confesion) fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros susodichos; luego quel fuere probado, mandamos que sea fecha dél la justicia que mandan las leyes de este nuestro libro: et magüer se quiera alzar de la sentencia que fuere dada contra él, defendemos que nol sea rescebida: et esto tenemos por bien, porque los que tales yerros facen yerran mucho contra Dios, et á nos et contra el procomunal de los pueblos.” Dos casos aparecen claramente de esta ley: 1.º que la apelacion se otorgaba en todos los demas delitos; 2.º que estos exceptuados en los que se denegaba la apelacion, habian de ser probados con buenos testigos ó confesion judicial del mismo reo, para que á este pudiese imponérsele la pena. El sr. Gutierrez² dice que aun en estos casos exceptuados otorgaria la apelacion si fuera juez, especialmente si no

1 L. 16 tit. 23 part. 3.

2 Pract. crim. tom. 1.º pág. 319.

se hallaba justificado el crimen con la confesion del delincuente, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria para sosegarle y evitar un trastorno ó un grave mal en la república. Fúndase en que los procesados pudieran ser condenados como malhechores no siéndolo, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de algunos testigos, ó por las intrigas de algun acusador mal intencionado y astuto, cuya maldad pudiera haberse ocultado en la primera instancia, y descubrirse en la segunda. A estas razones añadiré yo, que estando prevenido en la ley de la Recopilacion, arriba inserta, que se puede apelar en todas y cualesquier causas civiles y criminales, parece que está con ella derogada la ley de Partida en que se hacen dichas excepciones. Esta sin embargo es una opinion mia que puede ser desacertada; pero aquella expresion en todas y cualesquier causas civiles y criminales, es tan absoluta, que en mi concepto excluye cualquier limitacion.

6. *Esta opinion del sr. Tapia está hoy apoyada en las disposiciones modernas españolas y mejicanas. Toda sentencia de primera instancia, dice la ley de 9 de octubre de 1812¹, en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos á la audiencia sin dilacion, alguna emplazándose á las partes. Si el acusado y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez inferior; pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente. Segun la ley de 14 de febrero de 1826² en las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias.*

7. Sin embargo, no admiten apelacion: 1.º Las providencias que nacen de las obligaciones á que está sujeto el reo, como la de confesar la culpa, sufrir la prision hecha por indicios que contra él resultan, y otras semejantes á estas; pues apelando no debe ser oido³. 2.º La providencia en que se declara haber procedido con exceso y atentado el juez inferior, ni de la revocacion y reposicion de sus proveidos y operaciones ulteriores⁴. 3.º Los decretos ó providencias de pago de penas correccionales por los dependientes del foro; el de las prescritas por la ley general ó particular municipal; las de pago de talas, daños y transgresiones de ordenanzas; y las que acuerda el juez superior sobre las consultas que le hace el inferior en ca-

1 Arts. 19 y 20 cap. 1.

2 Art. 33.

3 Salg. De reg. part. 3 caps. 1, 2 y 3.

4 Salg. allí y en el cap. 12.

esos arduos y graves: pues causan ejecutoria y se cumplen sin embargo de cualquiera recurso¹. 4.º Tampoco se admite apelacion al depositario de bienes embargados en causa criminal, ni á cualquiera otro obligado á dar cuenta en causa piadosa de la providencia en que se le manda darla; ni de la denegacion del proceso, no estando hecha publicacion ó ratificados los testigos²; ni del auto de nombramiento de defensor al reo ausente ó impedido³. 5.º Ultimamente, no se admiten las apelaciones injustas ó frívolas que se interponen de cualquier auto ó mandamiento⁴.

8. Fuera de dichos casos puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, cuyos agravios no pueden repararse por aquellas: por ejemplo, el auto en que se deniega la comunicacion de la causa, admision de artículos y pruebas, los de declinatoria de fuero, incompetencia, recusacion &c.

9. El término para apelar de la sentencia criminal es el mismo que el de la civil: y los trámites de la segunda y tercera instancia son igualmente los mismos, con sola la diferencia de que en aquella se oye siempre al fiscal, al reo y al acusador particular si lo hubiere, para determinar en vista ó revista⁵.

10. Apelada la sentencia, ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide, y no de otro modo⁶; pero siempre debe hacerla de los autos, especialmente si la sentencia contiene pena corporal, y en tal caso no ha de soltarle de la cárcel, ni aun con fianzas⁷.

11. Una vez entablada la apelacion, aunque sea causa en que el derecho ó la ley lo resistan, acabó en su oficio el juez inferior, y de consiguiente será atentado cuando obre y juzgue en adelante⁸. *La ley de Indias determina expresamente que los jueces, despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso⁹.*

12. Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa cuyo gravámen sea irreparable¹⁰.

13. Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella; y si la pena fuere de sangre, podrá tambien apelar cualquier extraño, ratificando la

1 Vilan. *Materia criminal forense*, observ. 10 § 7 punt. 3 tom. 2.

2 L. 3 tit. 18 lib. 4 R., ó 23 tit. 20 lib. 11 N.

3 Salg. en el lugar citado.

4 La razon es, porque si se admitieran, los reos dilatarian las causas, y los interesados en ellas las abandonarían por evitar crecidos gastos.

5 Art. 42 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812.

6 Dec. de 28 de agosto de 1820.

7 Salg. part. 3 cap. 4. Art. 19 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812.

8 Gom. lib. 3. Var. cap. 13 n. 31.

9 L. 33 tit. 12 lib. 5 R. I.

10 Gom. allí.

gestion del mismo reo en el término de la ley¹. En orden á si muriendo el reo despues de entablada la apelacion, corresponde el seguirla á sus hijos y herederos, estan discordes los autores por falta de resolucion legal.

14. En caso de discordar el juez propietario y acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente para que resuelva lo mas justo, y así se practica².

15. Los efectos de la apelacion en causa criminal son los mismos que en la civil; y así es frecuente admitirla solo en el devolutivo, denegándose en el suspensivo. Pero es de advertir que no siempre conviene ejecutar las providencias cuya apelacion solo se admite en el devolutivo; ántes bien se debe esperar la terminacion del recurso, mayormente cuando se trata de pena corporal ó en materia de entidad é irreparable; pues aunque admitiéndose solo en dicho efecto devolutivo, no puede haber atentado en el juez inferior respecto á la ejecucion de la providencia apelada, puede sin embargo haber exceso ó injusticia denegando el efecto suspensivo, y de consiguiente atentando en esta denegacion y en la ejecucion misma. Así que, fuera de los casos en que urge el cumplimiento ó en que notoriamente resiste el derecho la apelacion, conviene dilatar la ejecucion esperando las resultas de la mejora, á fin de evitar perjuicios irreparables³. Tambien es de advertir que en todos los casos en que haya justa razon para dudar si la apelacion es admisible ó no, ántes debe admitirse que denegarse en los dos efectos, especialmente en sentencias de pena capital, mutilacion de miembro, y otras de daño irreparable; aunque en estas rara vez se deniega no estando el reo confeso ó debidamente convicto; y aun estándolo, mas bien debe propender el juez á concederla que á denegarla⁴.

16. *En orden á la súplica en las causas criminales, las leyes⁵ disponen que habrá lugar á la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera. Cuando lo fuere, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto; y hecho esto, se dará cuenta á la Corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, y exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.*

17. *Sobre el recurso de nulidad está expresamente declarado⁶

1 L. 6 tit. 23 part. 3. Esta ley no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobacion, pero los intérpretes dicen que ha de ser en el prefinido para apelar.

2 *Cur. Philip.* part. 1 § 16.

3 Paz tom. 2 part. 5 cap. únic.

4 *Cur. Philip.* part. 3 § 17 n. 5. Villad. cap. 3 pág. 91 n. 367.

5 Arts. 42 cap. 1 dec. de 9 de octubre, y 33 y 34 de la ley de 14 de febrero.

6 Dec. de 17 de julio de 1813.

que no tiene lugar en las causas criminales de la sentencia que causa ejecutoria; sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.*

18. Si los excesos cometidos por el juez inferior en la formación del proceso tocan en criminalidad, ó ha incurrido en cualquiera de aquellas transgresiones que traen consigo privación de oficio, le acusa el fiscal, y se sigue la causa con él como con los demás reos. No llegando á ser crimen su exceso, se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que faltó á su deber.

19. No excediendo de multa ó simple corrección las referidas condenas, no se oye al juez multado por más que se excuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reintegro de costas, y demás del decreto que le condena¹. Tampoco se le oye cuando la condenación es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresión, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admite ni se le conceden, hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso². Así mismo no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para después de decidida enteramente la causa. Y aunque ha lugar la apelación en ambos efectos, de la condenación de costas cargadas á algunos de los delincuentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el juez le condenase; este punto es muy diferente de aquel en que por vía de corrección se mandan reponer los autos ó hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que debía percibir. *Segun el art. 8 cap. 1.º del dec. de 24 de marzo de 1813, la imposición de penas á los jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia; y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado ó juez por lo que á él toca, si reclamase.*

1 Aut. 12 tit. 26 lib. 8 R., ó ley 15 tit. 41 lib. 12 N. | 2 L. 24 tit. 22 part. 3.

CAPITULO V.

De la ejecución de la sentencia.

- 1 Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad.
- 2 Si es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia.
- 3 Puesto el reo en capilla, después de notificada la sentencia, permanece en aquella tres días no completos, y ¿con qué fin?
- 4 Pasados los días que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala día y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse.
- 5 Para la conducción del reo al suplicio, puede embargarse la bestia que se necesite.
- 6 En la sentencia se apercibe bajo la misma pena de la vida que nadie quite al ajusticiado del patíbulo.
- 7 Orden con que han de ir los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas.
- 8 De las cofradías destinadas á asistir á los reos en la capilla, cuando los llevan al patíbulo, y cuando después de quitar de él los cadáveres, les dan sepultura eclesiástica.
- 9 ¿Qué se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo?
- 10 Los reos no han de ser ajusticiados en día de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche.
- 11 Las sentencias de penas corporales afflictivas se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello.
- 12 Casos en que se suspende la ejecución de la sentencia de muerte.
- 13 Ejecución de la pena de vergüenza pública.
- 14 ¿Qué deberá hacerse con el reo para poner en ejecución la pena de presidio, ó servicio de las armas?
- 15 *Algunas disposiciones relativas á la pena de presidio.*
- 16 Ejecución de la sentencia sobre injurias verbales.
- 17 hasta el 22. Práctica que se observa en la ejecución de la sentencia del pago de penas pecuniarias.
- 23 De la restitución de la cosa hurtada.
- 24 Para realizar dichas penas pecuniarias se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo.
- 25 El producto de los bienes vendidos del reo se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia.
- 26 ¿Qué se ha de observar cuando haya mediado fianza, como la de la haz ó la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado? De los despachos ó títulos de lasto.
- 27 Casos en que se excusa la formalidad de dichos despachos del lasto.
- 28 ¿Qué se hará en caso de no tener bienes el reo?
- 29 y 30. Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecución de la parte pecuniaria de la sentencia.
- 31 Aunque por regla general los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y condenaciones pecuniarias por delito del hijo; sin embargo, cuando le tiene asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, pueden los tribunales superiores, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrir dichas condenas.
- 32 Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufruto el padre, no se embargan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último. Tampoco se embargan el peculio castrense ni cuasicastrense, ni el profecticio.
- 33 Asimismo no se embarga el usufru-